

LEY 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

1. Índice

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental.

Artículo 5. Daños a particulares.

Artículo 6. Concurrencia entre la responsabilidad medioambiental y las sanciones penales y administrativas.

Artículo 7. Competencias administrativas.

Artículo 8. Daños transfronterizos.

CAPÍTULO II: Atribución de responsabilidades

Artículo 9. Responsabilidad de los operadores.

Artículo 10. Responsabilidad de los grupos de sociedades.

Artículo 11. Pluralidad de responsables de un mismo daño

Artículo 12. Muerte o extinción de las personas responsables.

Artículo 13. Responsables solidarios y subsidiarios.

Artículo 14. Inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes.

Artículo 15. Recuperación de costes.

Artículo 16. Acciones frente a terceros.

CAPÍTULO III Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales

SECCIÓN 1.ª PREVENCIÓN Y EVITACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 17. Obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.

Artículo 18. Potestades administrativas en materia de prevención o de evitación de nuevos daños.

SECCIÓN 2.ª REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 19. Obligaciones del operador en materia de reparación.

Artículo 20. Medidas de reparación.

Artículo 21. Potestades administrativas en materia de reparación de daños.

SECCIÓN 3.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 22. Incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño medioambiental.

Artículo 23. Actuación directa de la Administración

CAPÍTULO IV Garantías financieras

SECCIÓN 1.ª GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA

Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.

Artículo 25. Responsabilidad cubierta por la garantía.

Artículo 26. Modalidades.

Artículo 27. Sujetos garantizados.

Artículo 28. Exenciones a la obligación de constitución de garantía financiera obligatoria.

Artículo 29. Costes cubiertos.

Artículo 30. Límites cuantitativos de la garantía.

Artículo 31. Vigencia de la garantía.

Artículo 32. Limitaciones del ámbito temporal de la garantía.

Artículo 33. Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.

SECCIÓN 2.ª FONDO ESTATAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 34. Fondo estatal de reparación de daños medioambientales.

CAPÍTULO V Infracciones y sanciones

Artículo 35. Sujetos responsables de las infracciones.

Artículo 36. Infracciones.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Artículo 38. Sanciones.

Artículo 39. Graduación de sanciones.

Artículo 40. Prescripción de infracciones y de sanciones.

CAPÍTULO VI Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental

Artículo 41. Iniciación del procedimiento.

Artículo 42. Interesados.

Artículo 43. Acceso a la información.

Artículo 44. Medidas provisionales.

Artículo 45. Resolución.

Artículo 46. Terminación convencional.

Artículo 47. Ejecución forzosa.

Artículo 48. Recuperación de costes por parte de la Administración pública.

Artículo 49. Normativa aplicable.

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera. Situaciones de emergencia.

Disposición adicional segunda. Aplicación de normativa medioambiental más exigente.

Disposición adicional tercera. Limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo y de navegación interior.

Disposición adicional cuarta. Daños no ambientales que se produzcan en cultivos por la liberación de organismos modificados genéticamente.

Disposición adicional quinta. Remisión de información al Ministerio de Medio Ambiente.

Disposición adicional sexta. Declaración de interés social de la ocupación temporal de determinados bienes y derechos de titularidad privada.

Disposición adicional séptima. Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas.

Disposición adicional octava. Legitimación del Ministerio Fiscal.

Disposición adicional novena. Aplicación del anexo II en los procedimientos judiciales y administrativos.

Disposición adicional décima. Responsabilidad medioambiental de las obras públicas.

Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.

Disposición adicional duodécima. Revisión de los umbrales regulados en el artículo 28 de la ley.

Disposición adicional decimotercera. Responsabilidad medioambiental en el exterior.

Disposición adicional decimocuarta. Compensación de daños por la rotura de la presa de Tous.

Disposiciones Transitorias

Disposición transitoria única. Daños anteriores a la entrada en vigor de la ley.

Disposiciones Finales

Disposición final primera. Títulos competenciales.

Disposición final segunda. Incorporación del derecho comunitario.

Disposición final tercera. Autorización de desarrollo.

Disposición final cuarta. Aplicación de la garantía financiera obligatoria.

Disposición final quinta. Colaboración entre Administraciones públicas.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

ANEXO I Criterios a los que se refiere el artículo 2.1.a)

ANEXO II Reparación del daño medioambiental

ANEXO III Actividades a que hace referencia el artículo 3.1

ANEXO IV Convenios internacionales a que hace referencia el artículo 3.5.a)

ANEXO V Convenios internacionales a que hace referencia el artículo 3.5.b)

ANEXO VI Información y datos a que se refiere la disposición adicional quinta

2. Documentos relacionados

- **Artículo 45 de la Constitución:**

Reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, al tiempo que establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

- **Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales:**

Mediante la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, se traspone la Directiva 2004/35, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que «quien contamina paga». Se trata, efectivamente, de un régimen administrativo en la medida en la que instituye todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. Se separa, pues, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial.

3. Comentarios

La responsabilidad medioambiental se caracteriza por los siguientes rasgos:

ILIMITADA: el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, se prima el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

DE CARÁCTER OBJETIVO: las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento. Se completa de esta manera el marco legal de protección de los recursos naturales, pues los daños medioambientales con origen en la comisión de infracciones administrativas o penales ya estaban tipificados por las distintas normas sectoriales, las cuales venían estipulando de ordinario la obligación de restitución de los perjuicios derivados de tales actuaciones infractoras. Además, de esta manera se hace efectivo el principio de que «quien contamina paga» al trasladar los costes derivados de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.

DE CARÁCTER PREVENTIVO: La dimensión reparadora del nuevo régimen de responsabilidad medioambiental no debe, en ningún caso, minusvalorar su dimensión preventiva. La ley confiere una serie de potestades a la Administración Pública para que ésta vele por el cumplimiento de la ley y garantice la aplicación del régimen de responsabilidad.

4. Aspectos más importantes

Capítulo I: Disposiciones generales

▪ **Artículos 1 y 2: Objeto, definiciones**

Las definiciones desempeñan un papel clave a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, ya que no todos los recursos naturales están protegidos por esta ley. Tan solo lo están aquellos que tiene cabida en el concepto de daño medioambiental, a saber:

- a) los daños a las aguas;
- b) los daños al suelo; incluye, además, los riesgos significativos de que se produzcan efectos adversos sobre la salud humana o para el medio ambiente;
- c) los daños a la ribera del mar y de las rías;
- d) los daños a las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanente o temporalmente en España, así como a los hábitat de todas las especies silvestres autóctonas.

No obstante, quedan excluidos del objeto de esta ley:

- a) los daños al aire;
- b) los denominados daños tradicionales, es decir los daños a las personas y a sus bienes (salvo que estos últimos constituyan un recurso natural).
- c) los que tengan su origen en un suceso cuyas consecuencias en cuanto a responsabilidad o a indemnización estén establecidas por alguno de los Convenios internacionales enumerados en el Anexo IV y V.
- d) los ocasionados por algún conflicto armado o guerra civil, por un fenómeno natural excepcional, y por actividades destinadas a la defensa nacional o seguridad internacional.

Para que la ley pueda ser aplicada, se deberá estar en presencia de amenazas de daños o de daños propiamente dichos que produzcan efectos adversos significativos sobre el propio recurso natural.

Desde un punto de vista subjetivo, esta ley afecta a los operadores que realicen alguna actividad económica o profesional en España. A tal efecto la ley establece las siguientes definiciones:

Operador: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.b), no quedan incluidos en este concepto los órganos de contratación de las Administraciones públicas cuando ejerzan las prerrogativas que les

reconoce la legislación sobre contratación pública en relación con los contratos administrativos o de otra naturaleza que hayan suscrito.

Actividad económica o profesional: Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos.

▪ **Artículo 3: Ámbito de aplicación**

Combina tres elementos para llevar a cabo la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley:

- a) El tipo de actividad económica o profesional de que se trate
- b) La clase de medida que deba adoptar el operador
- c) La naturaleza de la responsabilidad en la que éste pueda haber incurrido

Esta ley se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Esta ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III, en los siguientes términos:

- a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.

Esta Ley sólo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una contaminación de carácter difuso, cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos.

▪ **Artículo 5: Daños a particulares**

Pretende la regulación de la concurrencia de normas en materia de responsabilidad.

Este artículo declara la no aplicación de la ley para reparar los daños que sufran los particulares en sus personas, bienes y derechos (daños no medioambientales), pero dispone, con el fin de evitar la doble recuperación de costes, que tales perjudicados no podrán exigir reparación por los daños que se les haya irrogado en la medida en la que los mismos queden reparados por la aplicación de esta ley. Y es que ocurre que, en ocasiones, tales daños tienen la naturaleza propia de los daños medioambientales, en cuyo caso, su reparación sí puede llevarse a cabo conforme a esta ley. Por esta razón, los daños no medioambientales son regulados en un artículo independiente, en el que se explicita que estos daños están excluidos del ámbito de protección de la ley salvo en los supuestos en los que tengan la condición simultánea de bien medioambiental y bien de propiedad o titularidad privada, en cuyo caso su reparación se puede realizar al amparo de lo previsto en esta ley.

- **Artículo 6: Concurrencia entre la responsabilidad medioambiental y las sanciones penales y administrativas**

Se ocupa de los supuestos de concurrencia de responsabilidad medioambiental con la responsabilidad que pueda derivarse de la comisión de infracciones o delitos. A tal efecto, el precepto consagra la compatibilidad entre la responsabilidad medioambiental y las sanciones administrativas o penales que puedan imponerse y define las reglas que se deberán observar en los supuestos en que concurra la tramitación de un procedimiento de los regulados en esta ley con otros que tengan por objeto la imposición de sanciones administrativas o penales.

Capítulo II: Atribución de responsabilidades

- **Artículo 9. Responsabilidad de los operadores**

Los operadores que desarrollen actividades profesionales o económicas están obligados a:

- adoptar y ejecutar medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes
- comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños
- colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.

El carácter objetivo de la responsabilidad medioambiental del operador se refuerza en este artículo a través de una presunción de acuerdo con la cual el cumplimiento de las condiciones impuestas en cualesquiera títulos administrativos cuya obtención sea necesaria para el desarrollo de las actividades del anexo III no exonera al operador de la responsabilidad medioambiental en la que pueda incurrir

- **Artículos 10, 11, 12 y 13:** Incorporan reglas particulares para los supuestos en los que la responsabilidad recaiga sobre un grupo de sociedades, por lo que la responsabilidad medioambiental podrá extenderse igualmente a la sociedad dominante y para los casos en los que existe una pluralidad de responsables, en cuyo caso entrarán en juego las reglas de la responsabilidad mancomunada siempre que se pruebe la participación del operador en la causación del daño. También se incorporan normas para la identificación de los sujetos obligados a satisfacer las deudas dinerarias en los casos de muerte o extinción del operador responsable, así como en los supuestos de responsables solidarios y subsidiarios.
- **Artículos 14, 15 y 16:** Abordan los supuestos en los que el operador no está obligado a sufragar los costes de las medidas preventivas y reparadoras.

Capítulo III: Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales

Este capítulo desarrolla las obligaciones de los operadores en materia de prevención, de evitación y de reparación, así como las obligaciones que corresponden a las administraciones públicas y las potestades que les reconoce la ley para llevar a cabo su cumplimiento.

Capítulo IV: Garantías financieras

Su constitución es requisito imprescindible para el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas en el Anexo III de la ley. Por medio de ellas se pretende asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales.

Capítulo V: Régimen de infracciones y sanciones

A diferencia de lo que ocurre en el régimen de responsabilidad medioambiental, donde el concepto de operador engloba tanto a personas privadas como a públicas, el régimen sancionador de la ley únicamente prevé la imposición de sanciones a personas físicas y jurídicas privadas.

Capítulo VI: Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental

Se ocupa de las disposiciones de naturaleza procedimental. La ley no regula dicho procedimiento, cuestión que corresponde a las comunidades autónomas, limitándose a establecer determinadas garantías procedimentales.

La peculiaridad más sobresaliente proviene de los supuestos en los que la solicitud de intervención pública proviene de un particular interesado distinto del operador. Estos interesados son aquellos titulares de bienes, derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por el daño medioambiental o por la amenaza de que éste se produzca, así como aquellas organizaciones que tengan entre sus fines la protección del medio ambiente.

Entrada en vigor:

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE de 24 de octubre de 2007, no obstante, sus efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007 salvo lo dispuesto en sus capítulos IV y V, relativos, respectivamente, a las garantías financieras y al régimen de infracciones y sanciones. En este sentido, y en virtud de la Disposición transitoria única, la ley no se aplicará a los siguientes daños:

- a) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes del 30 de abril de 2007.
- b) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente que se haya producido después del 30 de abril de 2007, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha.

Asimismo, esta ley no será de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó. (Artículo 4 de la ley)

AVISO: Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.